



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) agosto de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00146-00

DEMANDANTE: MAURI JOSÉ MEDRANO MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

El ejecutante, mediante apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva, aportando como título de recaudo el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes para el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 30 de junio de 2011. El Despacho, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos.

No existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía Jurisprudencial, el Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto ha mantenido:

debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()" Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla".¹

Al realizarse un estudio a la demanda y sus anexos, con respecto al poder aportado, obrante a folio 4 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, se observa que no se

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

especificó dentro de su texto el objeto para el cual fue conferido el mismo, o las actuaciones que adelantaría en razón al mandato otorgado, por lo que el mismo se torna insuficiente dentro del presente asunto, conforme al artículo

Por lo anterior, deberá dicho profesional corregir las anomalías anotadas, así las cosas, en aplicación al Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá un plazo al actor de 10 días para su corrección.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, sopena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
